



Art.º 93: Nadie podrá construir un establecimiento de esta clase dentro de población sin permiso de la Autoridad provincial por parte de la Junta de Sanidad.

Art.º 94: Se prohíbe la construcción de toda clase de edificios a menor distancia de diez metros de los Cementerios sin la competente Autorización así como también los pozos de aguas potables.

Art.º 95: La comisión de policía Urbana y Junta de Sanidad son los encargados de girar frecuentes visitas a estos establecimientos haciendo que se observen fielmente las anteriores disposiciones señaladas en otro caso castigados los contraventores con la multa de cinco a diez pesetas.

Capítulo V.

Sanidad

Art.º 96: Los facultativos Municipales darán parte a la Autoridad o Junta de Sanidad tan luego como notaren en la población síntomas provados de enfermedad sospechosa.

Art.º 97: Los profesores de establecimientos públicos o privados de primera enseñanza no admitirán en sus clases niño alguno de uno u otro sexo que no este vacunado a